



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI  
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**ACUERDO DE CONCEJO N° 87-2019-MDP**

PICHANAQUI, 10 DE JULIO 2019

VISTO:

El Acuerdo de Concejo Municipal N° 69-2019 de fecha 11 de Junio del 2019, el Acuerdo adoptado en el Acta de Sesión Extraordinaria de N° 011-2019-MDP, de fecha 08 de julio 2019, el Informe Final de Investigación, de fecha 05 de julio del 2019, presentado por la Comisión Especial, respecto del pedido de suspensión en el cargo de regidor por la presunta comisión de falta grave según el Reglamento Interno de Concejo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala: Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 41° de la norma acotada establece que "los acuerdos son decisiones específicas referidas a asuntos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del Órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, modificado mediante Ley N° 28961, establece:

**SUSPENSIÓN DEL CARGO**

**ARTÍCULO 25°.-** El ejercicio del cargo de Alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal.
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un periodo máximo de treinta (30) días naturales.
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención.
4. Por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24° de la presente ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada.

En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los 8 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interpretación del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

Que, los artículos 15°, 100° y 101° del Reglamento Interno de Concejo –RIC de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, que a la letra dice:

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS, OBLIGACIONES FUNCIONALES Y SANCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 15°.-** Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por los casos establecidos en el artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI  
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

CAPÍTULO XIV

FALTAS GRAVES CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

ARTÍCULO 100°.- Para efectos del presente Reglamento son faltas graves:

1. Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra de un miembro de concejo, en agravio del Alcalde o Regidor, atribuyéndole un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, empleando cualquier medio de difusión.
2. La concurrencia reiterada a las sesiones de concejo o de comisiones permanentes, especiales o mixtas en estado etílico o bajo la influencia de drogas o estupefacientes.
3. Causar intencionalmente daños materiales en los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, (instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentos y demás bienes).
4. Impedir el ejercicio de la función fiscalizadora de los miembros del concejo, ocultando o retrasando la entrega de la documentación requerida para la investigación.
5. Adelantar opinión en un medio de comunicación por parte de la comisión investigadora, con fines de fiscalización, sin poner de conocimiento previo del concejo municipal.
6. Inasistencia a tres sesiones extraordinarias consecutivas injustificadas.
7. El incumplimiento y/o transgresión de la Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Interno de Concejo, en cuanto fuera aplicable.
8. El incumplimiento u obstrucción al cumplimiento de las ordenanzas y acuerdos de concejo, en lo que corresponda.
9. La agresión física contra otro miembro de concejo.
10. La utilización o disposición de los bienes municipales en beneficio propio o de terceros y/o con fines políticos partidarios.
11. Los actos de inmoralidad o caso sexual debidamente comprobados.

ARTÍCULO 101°.- La comisión de una falta grave se sancionará con suspensión en el ejercicio del cargo, por un máximo de 30 días calendarios sin goce de remuneración o dieta por el tiempo de suspensión, de acuerdo al numeral 4 del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dando cuenta JNE.

Que, de acuerdo a lo ha establecido el Supremo Tribunal Electoral en reiteradas jurisprudencias, entre ellas entre ellas, la Resolución N° 1142-2012-JNE; para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109° de la Constitución Política de 1993 y en el artículo 44° de la LOM) y debió haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.
- b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política de 1993, y en el artículo 230, numeral 1, de la LPAG).
- c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad reconocido en el artículo 230, numeral 8, de la LPAG).
- d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.
- e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 69-2019-MDP, de fecha 11 de junio del 2019, se acuerda aprobar la conformidad de la Comisión Especial, para determinar responsabilidad, respecto al pedido de suspensión del regidor Ernesto Torres Huamán, solicitado por la Regidora Amelia Sosa Damian, por infracción al Reglamento Interno de Concejo, siendo presidida por el Regidor Luis Aire Aliaga, en calidad de Presidente de la Comisión y, como Miembros, a los Regidores Víctor Andrés Lozano Taype y Deyse Fernández Meza;

Que, en acto seguido en Sesión Extraordinaria N° 011, de fecha 8 de Julio del 2019, se procedió a que la Comisión Especial sustente el Informe Final de Investigación, presentado con fecha 05 de julio del 2019, el mismo que ha sido expuesto por un miembro de la comisión, del cual se hizo una exposición íntegra, rescatando los siguientes aspectos:





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- Se ha considerado las actas de las declaraciones de los participantes, los mismos que forman parte del presente Acuerdo de Concejo.
- Asimismo, al haber elementos probatorios como son las distintas declaraciones de quienes estuvieron presente en el evento los mismos que afirman que el Regidor Ernesto Torres Huamán, asistió al evento del X Aniversario de la Sub Gerencia de Maquinarias, realizado el día 01 de junio del 2019 en el Galpón de Maquinarias, en estado de ebriedad y que según el mismo Regidor presunto agresor refirió haber bebido un día antes, después de su trabajo ha tomado hasta las 3:00 de la madrugada; pero, manifiesta que habría descansado. Si revisados el interrogatorio a partir de dicho extremo, se denota una contradicción en cuanto a la hora que el aludido Regidor Ernesto Torres, habría referido a los integrantes de la Comisión, puesto que manifestó a las 3:00 y; posteriormente a las 3:30 de la madrugada. Nótese, que si analizamos el transcurso del tiempo que habría descansado; pues, sería un lapso de 4 horas, teniendo en cuenta y comprobado científicamente que el alcohol en el cuerpo humano permanece por más de 24 horas; por lo que, se advierte que el regidor no se encontraba lúcido para dicha actividad. Dicho así, y de acuerdo a las afirmaciones de los testigos quienes señalan que al Regidor Ernesto Torres Huamán lo han visto bebiendo con un amigo y estar ebrio, y una persona que tiene ingesta de alcohol siempre va actuar y hablar de manera inconsciente; producto de ello, es que la parte afectada y/o agraviada ha relatado de manera clara y precisa que el regidor investigado le habló en un tono alterado, en viva voz y de forma reiterada a la agraviada Regidora Amelia Sosa Damián, frases como "Qué haces dando reconocimiento a personas denunciadas, procesadas", entre otras frases relacionadas al tema. Este hecho debe ser sancionado, no por lo dicho, sino por la forma de haberse expresado y en presencia de alcohol. Entendiendo que al ser un funcionario de esta Municipalidad tiene pleno conocimiento de los instrumentos de gestión, así como de las normas que regulan nuestra representada, como son la Ley Orgánica de Municipalidades, y el Reglamento Interno del Consejo Municipal. Al ser investido de un cargo político jerárquicamente alta, autoridad representativa de nuestra Municipalidad, no se puede permitir este tipo de comportamiento, más aun a vista del público (ciudadanos que nos eligieron) a quienes debemos un respeto, dejando en claro que si no se encontraba de acuerdo podía hacer valer en uso de sus facultades de forma verbal en la siguiente sesión de consejo o en su defecto ingresar el reclamo de forma escrita.

- Que, la causal incurrida en agravio de la Regidora Amelia Sosa Damián, se encuentra prevista entre las causales enunciadas en el artículo 100° del Reglamento Interno de Concejo –RIC, para suspender por quince (15) días calendarios en el cargo de Regidor Distrital a Don Ernesto Torres Huamán, quedando demostrado, con las diligencias practicadas como las declaraciones, que crean convicción a esta Comisión de que el Regidor Ernesto Torres Huamán, habría participado en dicho evento en estado de ebriedad, llegando a levantar la voz en reiteradas oportunidades a la Regidora Amelia Sosa Damián y a la Regidora Milagros Del Pilar Yalico Salazar, en medio de una celebración del "X Aniversario de la Sub Gerencia de Maquinarias", realizado en el Galpón de Maquinarias, contándose con la presencia del alcalde, regidores, funcionarios, personal del área y autoridades de diversos centros poblados. De lo señalado se advierte que existe la causalidad entre la conducta del regidor y la tipificación por infracción como falta grave al RIC. Asimismo se ha determinado que la conducta del Regidor afecta de gran forma los principios de nuestra institución;

- Finalmente, siendo evidente que la conducta que se le imputa al regidor distrital constituye falta grave; consecuentemente, debe ser objeto de una sanción en estricta aplicación del principio de legalidad, tipicidad y transparencia consagradas constitucionalmente. Por ello, y contándose con los instrumentos que acrediten dicho hecho, el pedido de suspensión en el cargo de regidor si configura la causal establecida en el numeral 4 del artículo 25° de la Ley N° 27972 – ley Orgánica de Municipalidades y como consecuencia su conducta, esta Comisión Especial recomienda sancionar al Regidor Ernesto Torres Huamán, por un plazo de quince días calendarios de conformidad a lo establecido en la normatividad, el presente caso debe ser tratada en sesión extraordinaria de concejo municipal con el correspondiente uso de defensa oral de las partes con conocimiento de los miembros de dicho colegiado.

que, consecuentemente, desarrollándose la Sesión Extraordinaria N° 011, de fecha 8 de Julio del 2019, el Alcalde pide la participación de los miembros del concejo Municipal, respecto al informe de la comisión; participando los siguientes regidores:

1. El regidor Edmer Armas Gavino, interviene y menciona que, no le parece que se haya cometido un ataque verbal grave o agresión física, bajo su criterio no hay una falta grave para que se pueda dar la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI  
CHANCHAMAYO – JUNIN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Suspensión y refiere que el Regidor Torres ya pidió las disculpas en su momento e hizo una "mea culpa".

2. La regidora Deyse Fernández Mesa, interviene y menciona que para ninguno de los miembros de la Comisión especial fue lo más cómodo y se evaluó los hechos de forma más neutral posible.
3. La regidora Amelia Pilar Sosa Damián, Menciona que el regidor Ernesto Torres en su momento no pidió las disculpas del caso, que lo hizo después de presentar el pedido ante Sesión de Consejo, y se siente muy indignada ya que el Regidor Torres menciona que la Regidora Amelia pidió la Suspensión por Fiscalización, cuando eso es totalmente falso. La regidora Amelia Sosa, refiere que no sólo es el hecho de haberla tratado de esa forma ese día, sino también, que a raíz del pedido de suspensión la prensa vienen atacándola, atribuyéndole calificativos negativos, y que esto ha dañado no solo a su persona, sino también a su entorno familiar; asimismo, pide que el regidor Ernesto Torres, debe aclarar en la prensa los hechos que están ocurriendo, y no permitir que los periodistas den mala información de los hechos suscitados.
4. El regidor Ernesto Torres Huamán, manifiesta que en ningún momento faltó el respeto que solo fue una opinión, sólo que el referido regidor lo dijo de manera "Un poco alterado"; y que en su momento va tomar las acciones que corresponde respecto a su suspensión.
5. El regidor Whilen Cesar Carhuallanqui Solano, aconseja al regidor Torres que no tome la sanción de mala manera y que lo tome con la mejor intención y que si en su momento se hubiera hecho el descargo y no estaríamos en esta situación hoy en día.
6. La regidora Milagros del Pilar Yalico Salazar, manifiesta que efectivamente ella estuvo el día de los hechos y fueron tal como está en la declaración que dió, a la comisión; y que esta sanción servirá para todos los demás y quedará como antecedente y que cada uno deberá de asumir las consecuencias de sus actos.
7. El regidor Lauro, y manifiesta que en su momento se debió haber pedido disculpas del caso.

Que, luego de haber escuchado la intervención de cada uno de los regidores, el Titular la Entidad comenta al respecto señalando tener mucho cuidado con lo que se dice, y como se trata a las demás personas; asimismo, refiere que en su momento él tuvo que salir en un medio periodístico, porque se venían diciendo muchas mentiras, respecto al tema. Seguidamente se procede a realizar la votación; del cual se ha obtenido los siguientes resultados: Siendo aprobado por mayoría, con siete (07) votos a favor, de los regidores: Deyse Fernández Meza, Whilen Cesar Carhuallanqui Solano, Milagros Yalico Salazar, Lauro Guzmán Otero, Amelia Sosa Damián, Luis Aire Aliaga; y con dos votos en contra, de los regidores de Edmer Armas Gavino y Ernesto Torres Huamán;

Estando a lo dispuesto en los artículos 9.9° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto de los señores regidores, el Concejo Municipal;

ACORDÓ POR UNANIMIDAD:

**PRIMERO.- SE SANCIONE** a Don Ernesto Torres Huamán, con una suspensión de quince (15) días calendarios en el cargo de regidor por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 25° de la Ley N° 27972 – ley Orgánica de Municipalidades, que se encuentra tipificada como falta grave en el Reglamento Interno de Concejo – RIC, de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui;

**SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO**, el presente Acuerdo de Concejo al Regidor Ernesto Torres Huamán;

**TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO**, el presente Acuerdo de Concejo al Jurado Nacional de Elecciones;

**CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaria General la publicación del presente Acuerdo en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI  
  
RAÚL ALIAGA SOTOMAYOR  
ALCALDE

